



El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, popularmente conocido como “segunda oportunidad” (artículo 178 bis de la Ley Concursal)

Por **Eduardo Brujón**. Socio director de Quercus Abogados

En breve: Cuando una persona jurídica carece de patrimonio suficiente para afrontar sus deudas, se produce la liquidación de este patrimonio y la desaparición de esa persona jurídica. Pero en el caso de la persona física, esto no sucede, y liquidado su patrimonio para el pago de sus acreedores, no desaparece la persona y los acreedores pueden perseguirle de por vida, esperando su paso a mejor fortuna, siguiendo con las vías de apremio contra sus futuros bienes para el cobro de las pasadas deudas. Para evitar esta situación, nace el BEPI.

Sumario:

1. INTRODUCCIÓN
2. EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS
3. EL CONCURSO CONSECUTIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 242 DE LA LEY CONCURSAL
4. PRESENTACIÓN DEL BEPI

INTRODUCCIÓN

Cuando he iniciado este pequeño trabajo sobre el “*Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho*”, previsto en el 178 bis de la Ley Concursal (BEPI) y he repasado una vez más la exposición de motivos del Real Decreto-ley 1/2015 de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, publicado en el BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2015, páginas ...

SUSCRÍBETE >

para una conversión completa a PDF |